



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **19:20** HORAS DEL DÍA **21** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/125/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es infundado el agravio expuesto por la promovente.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio ubicado en Calzada de los Misterios 426, entre calle Basiliso Romo y Progreso, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas (expedientes TRIJEZ-JDC-13/2021 de su índice); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE: CJ/JIN/125/2021**

**ACTORA: MIRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO COR-  
DERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMA-  
NENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: “ACUERDO DE LA COMI-  
SIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE  
SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATU-  
RAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCA-  
LES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS  
DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL PRO-  
CESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-  
2021”**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁ-  
LEZ HERNÁNDEZ**

**Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil  
veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual, por lo que fue materia de la impugnación, se con-  
firma el “ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIO-  
NAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIG-  
NACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E



**INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS,  
PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”.**

## **GLOSARIO**

**Acto o acuerdo impugnado o recurrido:**

*“ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”*

**Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:** MIRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO CORDERO

**CEN:**

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

**Comisión de Justicia:**

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**Comisión Permanente Estatal o Local:**

Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas

**Comisión Permanente Nacional:**

Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**Constitución local o estatal:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Estatutos:**

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:**

Partido Acción Nacional



**PRI:** Partido de la Revolución Institucional

**Reglamento de Selección de Candidaturas:** Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

**Responsable:** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tercera Interesada:** Karla Dejanira Valdez Espinoza

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

**1. Invitación al proceso de designación:** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se publicaron en los estados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTA-*



*MIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE ZACATECAS<sup>1</sup>.*

**2. Solicitud de registro de precandidatura:** El diecinueve del mismo mes y año, la actora se registró como aspirante en el proceso de designación de la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

**3. Acuerdo impugnado:** El nueve de marzo del año que transcurre, fue publicado el acuerdo impugnado en los estrados físicos y electrónicos del CEN<sup>2</sup>.

**4. Juicio de inconformidad:** En desacuerdo con el contenido del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, la actora lo impugnó ante esta Comisión de Justicia el doce de marzo de dos mil veintiuno.

**5. Turno:** El quince del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/125/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

---

1

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1612924617SG\\_139\\_2021%20INVITACION%20DIPUTADOS%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612924617SG_139_2021%20INVITACION%20DIPUTADOS%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf)

2

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1615409005CPN\\_SG\\_013\\_2021%20ACUERDO%20DESIGNACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615409005CPN_SG_013_2021%20ACUERDO%20DESIGNACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf)



**6. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

**7. Informe circunstanciado:** No se recibió informe circunstanciado de la responsable.

**8. Desistimiento:** Mediante escrito presentado por la actora el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se desistió de la instancia partidista.

**9. Juicio ciudadano:** En la misma fecha, la inconforme promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

**10. Tercera interesada:** El veintiuno de marzo del año que transcurre, compareció Karla Dejanira Valdez Espinoza ante el Tribunal local de referencia, en su carácter de tercera interesada.

**11. Sobreseimiento:** Atendiendo al desistimiento referido en el antecedente octavo, el veintitrés del mismo mes y año se sobreseyó el juicio de inconformidad promovido por la actora.

**12. Reencauzamiento:** Al día siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas determinó la improcedencia del juicio ciudadano de su conocimiento y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia.

#### CONSIDERANDO



**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identificó el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito en estudio, dado que la promovente es precandidata a diputada local en el Distrito Electoral



Local XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas y el acto impugnado es la designación realizada por la responsable respecto de dicha candidatura.

4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por colmado ya que la Comisión Permanente Nacional es un órgano interno que se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de élemanan, con atribuciones relacionadas con el acto impugnado.

**TERCERO. Improcedencia.** En el caso concreto no se advierte oficiosamente la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que se procede al estudio del agravio planteado.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>3</sup>.

En el caso particular, se advierte que la promovente expresó un único agravio, que contiene los dos agrumemos que a continuación se exponen:

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



- a) El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no contiene un análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula designada.
- b) Karla Dejanira Valdez Espinoza no cumple con el requisito previsto en el artículo 51, párrafo tercero, de la Constitución local.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con el agravio planteado por la actora, particularmente por lo que se refiere a la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, es de señalarse que el artículo 41 de la Constitución, define a los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con el derecho de determinarse de acuerdo con su normatividad interna.

En congruencia con dicho precepto constitucional, el numeral 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, clasifica la determinación de los “...procedimiento y requisitos para la elección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular”, como un asunto interno.



Asimismo, de la interpretación sistemática de los artículos 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos<sup>4</sup> y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>5</sup>, se desprende que cuando la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se realice mediante el método de designación, la Comisión Permanente Estatal de que se trate enviará a la Comisión Permanente Nacional tres propuestas de fórmulas en orden de prelación, por cada una de las candidaturas que serán seleccionadas, a efectos de que la última de las mencionadas realice la designación correspondiente.

Expuesto el marco normativo mediante el cual se realizó la designación recurrida, conviene precisar que la fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto emitido por una autoridad, debe cumplir con los estándares impuestos por el artículo 16 de la Constitución, conforme al cual el primero de los requisitos consiste en la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso, mientras que la

---

<sup>4</sup> Artículo 102

(...)

5. *La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*

(...)

b) *Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.*

5 Artículo 108. *Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.*

*Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.*

(...)



motivación debe ser entendida como la exposición de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del mismo. Lo anterior en el entendido de que debe existir una perfecta adecuación entre ambos elementos constitucionales.

En el caso concreto, la queja de la actora recae sobre la motivación del acto, pues de forma particular aduce que el acto impugnado no contiene un análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula designada.

Expuesto lo anterior, es necesario considerar que ha sido criterio sostenido por el TEPJF<sup>6</sup>, que la designación de candidaturas a cargos de elección popular no constituye, en esencia, un acto de molestia en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución, ya que las personas militantes carecen del derecho subjetivo público a ser forzosamente designadas como candidatas, aunado a que se trata de un acto discrecional mediante el cual el partido ejerció su libertad de autodeterminación.

Circunstancia que si bien no implica que el acto no deba fundarse y motivarse, tampoco quiere decir que deba hacerse estrictamente conforme a dicho precepto constitucional, ya que aún cuando la facultad discrecional se distingue de la arbitrariedad, no puede obligarse a un partido político a tener un estándar de motivación más allá de lo que le resulta obligatorio en términos normativos.

---

<sup>6</sup> Al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificados como SUP-JDC-389/2012 y SUP-REC-57/2012 y acumulados, entre otros.



En ese sentido, aunque todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, la forma de satisfacer ambas exigencias constitucionales varía en atención a la naturaleza particular de cada uno de ellos y al órgano emisor, de tal suerte que, tratándose de actos complejos como lo es la designación llevada a cabo por la Comisión Permanente Nacional, su fundamentación, pero particularmente su motivación, pueden estar contenidas en el propio documento o bien en los acuerdos o diligencias precedentes, tomadas o desahogadas durante el procedimiento o, incluso, en cualquier anexo al documento atinente.

En el caso concreto, debe considerarse que como se expuso en párrafos anteriores, la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se agota mediante un proceso en el que por cada candidatura a seleccionar, la Comisión Permanente Estatal envía a la Comisión Permanente Nacional tres propuestas.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que se designaron cuatrocientas setenta y cinco candidaturas, las cuales incluyen una persona propietaria y otra suplente; es decir, novecientas cincuenta personas fueron designadas mediante el mismo. Por otra parte, al haberse enviado tres propuestas por candidatura, debió realizarse el estudio de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dos mil ochocientas cincuenta personas.

Considerando lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, es inviable que el análisis de referencia sea efectuado por quienes integran la Comisión Permanente Nacional en la sesión en la que realizaron la designación, sino que por el contrario, es necesario que el mismo se lleve a cabo de forma previa y por tanto, debe constar en uno o varios documentos diversos. Adicionalmente, tampoco se considera necesaria su transcripción en el acuerdo impugnado, ya que



su fin es designar candidaturas y no determinar la procedencia o improcedencia de registros.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado sí se encuentra debidamente motivado, de conformidad con el estándar establecido por el TEPJF. No obstante lo anterior, ello no impide que se corrobore, como lo solicita la actora, que la persona designada cumpla con el requisito previsto en el artículo 51, párrafo tercero, de la Constitución local<sup>7</sup>, que exige que tratándose de elección consecutiva, la postulación se realice por el mismo partido o por alguno de los integrantes de la coalición que la haya efectuado en el pedido previo, salvo que la persona candidata haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso concreto, la tercera interesada fue postulada por el PRI como candidata a diputada local para el periodo que abarca del siete de septiembre de dos mil dieciocho, al seis de septiembre de dos mil veintiuno. Por tanto, para cumplir con el requisito señalado en el párrafo inmediato anterior y poder ser válidamente postulada por el PAN para su reelección, es necesario que renunciara o perdiera su militancia en el PRI de forma previa al siete de marzo de dos mil veinte.

En relación con lo anterior, obra agregada en autos copia del acuse de recibo de la solicitud de baja del Padrón de Militantes del último de los institutos políticos mencionados, suscrita por Karla Dejanira Valdez Espinoza y recibida el diecinueve de

---

<sup>7</sup> Artículo 51

(...)

*Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*



enero de dos mil diecinueve en dicho instituto político. Adicionalmente, de la búsqueda realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia en el Padrón del Miembros del PRI<sup>8</sup> correspondiente al estado de Zacatecas, no se desprendió que la tercera interesada milita en dicho partido político.

Por tanto, se encuentra plenamente acreditado en autos que la tercera interesada sí cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 51, párrafo tercero, de la Constitución estatal, ya que renunció a su militancia en el PRI antes de la mitad del periodo para el cual fue electa como diputada local mediante la postulación realizada por dicho instituto político. Motivo por el cual es válida su designación como candidata del PAN, a fin de ser reelecta para el cargo que viene desempeñando.

Considerando los argumentos expuestos en el presente considerando, se determina que es **infundado** el agravio hasta aquí estudiado y por lo que fue materia de la impugnación, se confirma el acuerdo recurrido.

Agotado el estudio de fondo de los planteamientos de la actora, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el agravio expuesto por la promovente.

---

<sup>8</sup> <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>



**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio ubicado en Calzada de los Misterios 426, entre calle Basiliso Romo y Progreso, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas (expedientes TRIJEZ-JDC-13/2021 de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

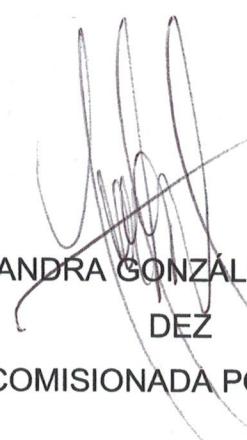
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO